

**SEÑORES**

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**RADICADO: 11001333501120180019600**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Yo, **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.887.262 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, como consta en poder que adjunto al presente escrito, estando dentro del término legal respectivo, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al no contar con cimientos jurídicos ni fácticos que la soporten.

**A LA PRIMERA:** Me opongo. El acto administrativo No. 201704200035401 del 22 de junio de 2017, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicado No. 201705220051352, es un acto administrativo ajustado a derecho, expedido de conformidad con los presupuestos legales y fácticos aplicables a la situación particular del demandante, por lo que su declaración de nulidad es improcedente.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo. La Universidad Pedagógica Nacional no adeuda suma alguna al demandante, por tal razón, no se encuentra en la obligación de pagar en su favor las sumas de dinero solicitadas.

**A LA TERCERA:** Me opongo. La Universidad Pedagógica Nacional no adeuda suma alguna al demandante pues a éste **ya le fueron canceladas las sumas correspondientes a su participación en el proyecto "Colombia Creativa"**.

**A LA CUARTA:** Me opongo. Al no existir obligación alguna de mi representada con la parte demandante, no es procedente la actualización de ninguna suma de dinero.

**A LA QUINTA:** Me opongo. Al no existir obligación alguna de mi representada con la parte demandante, no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

**A LA SEXTA:** Me opongo. Y en su lugar, solicito que sea la parte demandante la condenada en costas en el proceso.

## **II. A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** No me consta. El convenio que señala la parte demandante no es de conocimiento de mi representada. No obstante, nos atenemos a lo que se demuestre.

**AL TERCERO:** No es cierto como está escrito. La Universidad Pedagógica Nacional no convocó específicamente al demandante, sino que, de conformidad con el Acuerdo Universitario No. 028 de 2004 y las Resoluciones 1145 y 0650 de 2005, vinculó a los docentes que voluntariamente quisieron hacer parte de los Servicios Académicos Remunerados. En este punto se resalta y se insiste en que la vinculación de docentes a los Servicios Académicos Remunerados es completamente voluntaria.

**AL CUARTO:** No es cierto. La vinculación del demandante al proyecto "Colombia Creativa" se realizó a través de la resolución de incentivos 1527 de 2014, y no de manera verbal. Tampoco es cierto que haya habido insistencia en "normalizar" situación alguna, pues la vinculación y forma de remuneración de las personas que participaron en el proyecto fue ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente dentro de la Universidad, especialmente el Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 y la resolución 1145 de 2004.

**AL QUINTO:** No es cierto. Al demandante nunca se le indicó que se le pagaría \$ 60.000 por hora o \$ 360.000 por tutorías en los trabajos de grado, pues la forma de remuneración prevista en el Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Universidad, y las demás normas que lo regulan, no prevé tal remuneración, ni permite el pago por tutorías y trabajos de grado.

**AL SEXTO.** No es cierto. Si bien la vinculación se realizó conforme a la regulación de los proyectos SAR, al demandante no se le indicó la remuneración indicada en el hecho anterior, pues no era la permitida en los proyectos SAR. Se aclara que mediante la

Resolución 1367 del 29 de octubre de 2009, se acogió el Programa de Servicios Académicos Remunerados SAR 21009, "Colombia Creativa" de Nivel de Complejidad C y puntaje 6.

**AL SÉPTIMO.** Parcialmente cierto. Al demandante únicamente se le asignaron horarios y calendarios académicos para el grupo "SECRETARÍA" durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y 30 de septiembre de 2014, **labores que fueron reconocidas a través de la Resolución de Incentivos 1527 de 2014.**

**AL OCTAVO.** No es cierto. Pese a haber sido registrado en la programación del calendario académico, el demandante no aparece en el listado de los profesores programados para "tutorías de grado" para los estudiantes del proyecto "Colombia Creativa". Se aclara que la normatividad interna de la Universidad no reconoce incentivos por tutoría de grado. La remuneración de los participantes se da por horas de servicio prestado, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 028 de 2004, la Resolución 1145 de 2004 y la Resolución 0817 del 25 de julio de 2014.

**AL NOVENO.** No me consta. No existe prueba o evaluación de desempeño de funciones del demandante en el proyecto "Colombia Creativa".

**AL DÉCIMO.** No es cierto. No existe ningún incumplimiento por parte de la Universidad Pedagógica Nacional. Mi representada canceló la totalidad de las horas prestadas a los participantes en el programa "Colombia Creativa", de conformidad con lo establecido en las regulaciones internas que establecen la forma como debe remunerarse la participación voluntaria de los docentes en los proyectos SAR. En efecto, al demandante se le reconocieron las horas laboradas en la resolución de incentivos No. 1527 de 2014, cuyos recursos fueron cancelados con afectación al registro presupuestal del 5 de diciembre de 2014.

**DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto que se haya pagado de manera aleatoria, por el contrario, el valor cancelado corresponde a la totalidad de los servicios prestados durante el tiempo en que se ejecutó el proyecto. La Universidad canceló a los participantes en el en el programa "Colombia Creativa" la totalidad de los servicios prestados, reconociéndolos mediante Resoluciones 1527 del 3 de diciembre de 2014, 0311 de 17 de abril de 2015 y 0578 de junio de 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto. No existieron las quejas ni reclamos señalados por el demandante pues el programa se ajustó a lo dispuesto en la normatividad interna de la Universidad, y no se vulneró ningún derecho de los docentes que prestaron sus

servicios. Por el contrario, los servicios fueron debidamente reconocidos mediante resoluciones y efectivamente pagados a los docentes de acuerdo con su participación.

**DÉCIMO TERCERO:** No es cierto. El correo señalado por el demandante **fue remitido de una cuenta no institucional** y que bajo ningún entendido tiene la virtualidad para comprometer a la Universidad Pedagógica Nacional. Se resalta que dichos correos extraoficiales son firmados por la señora Diana Marcela Rodríguez Bautista, **quien erróneamente se aducía a sí misma funciones de coordinación académica.** De manera que, además de ser un correo no oficial que no compromete a la Universidad, las comunicaciones son remitidas por quien no tenía facultades de coordinación académica, pues el coordinador del proyecto "Colombia Creativa" era el señor John Fredy Palomino Amador. Como prueba de lo anterior, se aporta la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá dentro del radicado 11001-33-35-008-2018-00114 -00, donde **se declara que la señora Rodríguez Bautista no desempeñó funciones de coordinación académica,** por lo que sus comunicaciones electrónicas no tienen ningún valor probatorio en el presente asunto.

Por otro lado, como se ha señalado, la remuneración establecida en favor de los profesores que participan en un servicio académico remunerado corresponde a la dispuesta en la Resolución 1145 de 2004 y la Resolución 0817 del 25 de julio de 2014, por lo que es a través de estas que se establece el monto reconocido por hora de servicio prestada y no mediante un correo enviado desde una cuenta no institucional. Adicionalmente, se aclara que la Universidad, de acuerdo con las resoluciones citadas, no reconoce remuneración por tutorías en trabajos de grado, sino por hora de servicio efectivamente prestado.

**DÉCIMO CUARTO:** Es cierto.

**DÉCIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la Universidad le dio respuesta de fondo a la demandante mediante el oficio señalado, no es cierto que se esté desconociendo el trabajo realizado por el demandante. **La Universidad Pedagógica Nacional reconoció a los participantes, la totalidad de los servicios prestados dentro del proyecto "Colombia Creativa".** En efecto, la totalidad de la participación del demandante fue reconocida a través de la resolución de incentivos No. 1527 de 2014, razón por la cual no había lugar a reconocer remuneración alguna nuevamente.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación del demandante.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto.

### **III. A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS.**

El demandante asegura que existe violación de los artículos constitucionales 71, 228, 209, y 2, así como de la Ley 489 de 1998, ley 734 de 2002, ley 30 de 1992, ley 80 de 1993, resolución 1144 de la Universidad Pedagógica Nacional, Acuerdo 08 de 2004, Acuerdo 025 de 2011 y Acuerdo 107 de 1993.

Pues bien, revisadas una a una las disposiciones cuya violación alega el demandante, se puede concluir que los actos demandados no representan una vulneración a las normas precitadas, ni a ninguna otra norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 71 constitucional señala el deber del estado en la promoción de la cultura, la ciencia y la tecnología ofreciendo estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan dichas actividades, lo cual fue, precisamente, lo perseguido con el programa "Colombia Creativa", programa en el cual la Universidad demandada promovió el arte y la cultura, para lo cual, como se demostrará, reconoció a quienes voluntariamente participaron en el programa, los incentivos económicos a que tenían derecho.

Por su parte, el Artículo 228 se refiere a la administración de justicia y la forma como se llevarán sus actuaciones, funcionamiento y términos. De forma tal que no existe vulneración alguna de parte de mi representada del citado precepto, pues el demandante mantiene intacto su derecho de acceso a la justicia.

El Artículo 209 se refiere a los principios que rigen la función Administrativa, de los cuales, ha habido plena observancia y cumplimiento de la Universidad Pedagógica Nacional en la relación con el demandante, como se demostrará en el curso del proceso. La Institución demandada ha actuado respetando la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad; persiguiendo en todo momento el adecuado cumplimiento de los fines del estado y respetando los derechos que le asisten a la recurrente.

Finalmente, la demanda hace referencia, en forma genérica, a que ha habido una trasgresión de la Ley 489 de 1998, Ley 734 de 2002, Ley 30 de 1992, Ley 80 de 1993, Resolución 1144 de la Universidad Pedagógica Nacional, Acuerdo 08 de 2004, Acuerdo 025 de 2011 y Acuerdo 107 de 1993.

Dichas leyes se refieren a la organización de la rama ejecutiva, Código Disciplinario y leyes de contratación, entre otras, por lo que la mención realizada, en cuanto a su supuesta vulneración, corresponden a un señalamiento genérico que no guarda relación alguna con los presupuestos facticos del caso objeto de estudio.

No obstante, con el análisis de la conducta desplegada por la entidad que represento y los hechos objeto de debate, el despacho podrá concluir que **no existe la señalada transgresión de normas citadas en el escrito de demanda y que mi representada debe ser absuelta de las pretensiones que persigue el demandante.**

En consecuencia, no existe violación alguna de normas por parte del demandado, circunstancia que se traduce en la imposibilidad de declarar como prosperas las pretensiones de la demanda, y en la necesidad de mantener en firme el acto demandado.

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **IV.II EXCEPCIONES DE MÉRITO**

###### **1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ALEGADAS**

La Universidad Pedagógica Nacional, mediante Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004, definió y estableció los criterios para la organización y constitución de Servicios Académicos Remunerados y mecanismos para el reconocimiento de estímulos o incentivos económicos para la participación libre en la prestación de estos.

Dicha regulación se estableció en el marco de lo dispuesto por el Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, en el que se señala la obligación del Estado, a través de sus instituciones, de fomentar la cultura, la ciencia y la tecnología, para lo cual se establece que deberá ofrecer estímulos a personas e instituciones que ejerzan dichas actividades. Por su parte, el Artículo 69 constitucional constituye la garantía de la autonomía universitaria para darse sus propios estatutos y darse su propia organización interna.

Bajo esos mandatos constitucionales, la Universidad Pedagógica Nacional mediante Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 en su artículo primero estableció lo siguiente:

*"Se denomina Servicio Académico Remunerado (SAR), el mecanismo a través del cual se reconocen incentivos económicos por la participación libre en la*

*formulación y desarrollo de aquellos contratos con terceros, tales como asesorías, programas de extensión, investigación, educación continuada, que se constituyan como tal, acordes y en función del cumplimiento de la misión y objetivos de la Universidad Pedagógica Nacional”*

Por su parte, el Artículo 5 del Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 señaló lo siguiente:

*El personal académico y administrativo de la Universidad Pedagógica Nacional, que por su formación y experiencia cumpla con el perfil requerido para el desarrollo de un SAR y **que participe libremente en la prestación del mismo, por fuera de sus compromisos laborales ordinarios, podrá percibir reconocimientos económicos según la tipología del proyecto, la proporcionalidad del tiempo dedicado al mismo y las categorías de participación que le sean asignadas según reglamentación que para tal efecto expida la Rectoría.***

De esta manera, a través del Acuerdo 028 de 2004, se establecieron las bases jurídicas para dar apertura a los “SARES” y permitir la participación libre y voluntaria del personal académico en el desarrollo de programas de extensión, investigación y educación continuada.

Así las cosas, mediante la Resolución No.1145 de 2004, expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, se reglamentó el acuerdo 028 del 23 de julio de 2004. En dicha regulación se establecen las categorías de participación y ejecución en los proyectos, se establecieron los criterios para calcular el reconocimiento económico por la participación libre de personal docente y administrativo de la Universidad en el desarrollo de un “SAR”, y se definieron los aspectos generales de ejecución y participación en un servicio académico remunerado.

En cuanto a la naturaleza de las asignaciones percibidas por la participación en un SAR, la Resolución estableció en el Artículo 6 lo siguiente:

*“El reconocimiento económico percibido por concepto de participación en un SAR, no constituye factor salarial, ni tipifica vinculación laboral alguna con la Universidad.”*

En cuanto a la participación máxima dentro del cada programa, el Artículo 5 de la citada resolución estableció lo siguiente:

***“Artículo 5.- El tiempo que el personal académico o administrativo de la Universidad que participe libremente en la realización de un SAR por fuera de su tiempo regular de trabajo, se calculará según los siguientes criterios:***

- *Para personal académico y administrativo vinculado de tiempo completo, hasta 20 horas semanales.*

...”

Sobre la base de dicha normatividad, la Universidad Pedagógica Nacional expidió la Resolución No. 1367 del año 2009, mediante la cual se acogió el Programa de Servicios Académicos Remunerados SAR 21009, “Colombia Creativa” de Nivel de Complejidad C y puntaje 6. Dicho proyecto tuvo por objeto desarrollar el Convenio Interadministrativo No. 1468 del 25 de junio de 2009, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Ministerio de Cultura.

Fue en dicho proyecto en el que, de manera libre y voluntaria, y por fuera de sus actividades académicas, participaron algunos docentes de la Universidad Pedagógica Nacional, de acuerdo con los requerimientos y disponibilidades de este.

Ahora bien, con base en la participación del personal académico, mi representada reconoció a los mismos, la totalidad de los servicios prestados en dicho programa. En efecto, mediante Resolución 1527 del 3 de diciembre de 2014 “Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 “Colombia Creativa”, la Universidad Pedagógica Nacional reconoció a todo el personal académico participante la remuneración por los servicios prestados, por un valor total de \$53.000.000. La señalada remuneración se canceló a cada profesor de acuerdo con el número de horas laboradas para el programa, incluido el señor José Ignacio Toledo, a quien se le reconocieron **incentivos por un valor de 4.800.000 correspondientes a 93 horas de servicio.**

Así mismo, mediante Resolución No. 311 del 17 de abril del año 2015 “Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 “Colombia Creativa”, la Universidad Pedagógica Nacional reconoció los incentivos económicos a las personas que participaron en dicho proyecto por un valor total de \$191.418.304, pagados a cada docente de acuerdo con el número total de horas prestadas al proyecto.

Igualmente, mediante Resolución 578 del 12 de junio del año 2015 “Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 “Colombia Creativa”, la Universidad Pedagógica Nacional reconoció a los participantes en el SAR 21009 los incentivos económicos generados por sus servicios. En esta ocasión

por un total de \$44.151.022, también reconocidos a cada docente por el número de horas dictadas dentro del proyecto.

Finalmente, mediante las Resoluciones 1287 de diciembre de 2015, 0430 del 25 de mayo de 2015, 1429 del 16 de diciembre de 2013, 0659 del 25 de junio de 2013, y 724 del 24 de junio de 2011, todas y cada una por medio de las cuales se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa", la entidad que represento cumplió con su obligación que le asistía con el personal académico participante en el proyecto. Estas fueron la totalidad de las resoluciones que se profirieron para reconocer los incentivos económicos a los participantes en el proyecto Colombia Creativa y esas fueron la totalidad de horas que reconoció la Universidad Pedagógica Nacional por los servicios prestados.

Pues bien, solo en la primera de las citadas resoluciones, al señor José Ignacio Toledo Aranda se le reconocieron incentivos por participación en el SAR 21009; esto por cuanto **las horas reconocidas fueron las únicas horas de participación en el proyecto de extensión denominado "Colombia Creativa"**. El nombre del demandante no figuró en ninguna otra solicitud de reconocimiento de incentivos por parte del Coordinador del programa, ni en ninguna otra resolución de reconocimiento de incentivos debido a que **no prestó más sus servicios en el marco del proyecto**.

Es de mencionar que el control o registro de las horas de servicios prestados los llevó el Coordinador del respectivo proyecto, quien debía solicitar a la Subdirección de Asesorías y Extensión la gestión de la respectiva Resolución de Reconocimiento de Incentivos indicando los datos personales, número de horas que prestadas, la categoría y el tipo de vinculación del personal académico o administrativo a vincular, y posteriormente debe certificar el número de horas prestado por dicho personal para realizar el trámites de pago de dichos incentivos.

En este punto, resulta preciso resaltar que las supuestas horas de clase ejecutadas por el demandante, según afirma, fueron asignadas por la señora Diana Marcela Rodríguez Bautista, quien se autodesignaba coordinadora académica del proyecto "Colombia Creativa", sin serlo.

Pues bien, la señora Rodríguez Bautista no desempeñaba funciones de coordinación académica del proyecto en la medida en que tal cargo fue desempeñado por el profesor John Fredy Palomino Amador, circunstancia que consta en los anexos de la demanda, e incluso, fue declarada por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá en sentencia del 14 de octubre de 2020 dentro del radicado 11001-33-35-008-2018-00114 -00. De manera que resulta completamente improcedente el pago de servicios que no fueron

ordenados por la universidad ni el personal designado por esta para tales efectos, sino por un tercero sin facultad alguna de coordinación académica y asignación de horarios o materias de clase.

En ese sentido, las horas que pagó la Universidad Pedagógica Nacional al demandante por su participación en el proyecto, corresponden a las efectivamente prestadas por él, dado que el personal vinculado al proyecto solamente puede prestar las horas establecidas en la resolución y el pago está sujeto a la certificación del coordinador que evidencia que en efecto prestó dichas horas.

Lo anterior cobra mayor vigor, si tenemos en cuenta que, la Universidad Pedagógica Nacional solo puede reconocer incentivos económicos por participación en un SAR, de acuerdo con las solicitudes que para tal efecto presenten los coordinadores de proyecto. Al respecto, la Resolución 1145 de 2004, en su artículo 4 establece *"el reconocimiento de estímulos o incentivos para el personal académico, administrativo o contratista de la Universidad se hará mediante Resolución Rectoral"*.

De manera específica, la gestión de las resoluciones rectorales como actos administrativos por medio de los cuales se reconocen incentivos a los docentes, se generan a partir de las solicitudes que realicen los coordinadores de los proyectos como responsables de la ejecución de estos de acuerdo con las funciones a estos atribuidas en el Artículo 8 de la Resolución 548 de 2008, entre las que se encuentran:

- a) *"Velar por la idoneidad tanto del personal participante en el SAR y por su estrecha relación con las líneas de Acción de Proyección Social de la Universidad.*
- b) *Reunir la documentación requerida para la vinculación del personal del respectivo SAR y remitirla puntalmente a la División.*
- c) *Velar porque las ejecuciones realizadas con cargo al SAR se realicen dentro de los presupuestos aprobados contractualmente.*
- d) *Actuar como interventor del personal vinculado para el desarrollo del SAR.*
- e) ***Presentar oportunamente y con los documentos completos, las solicitudes de pago a personal vinculado al SAR y de proveedores."***

La remuneración reconocida al demandante mediante resolución de incentivos No. 1527 de 2014 en efecto corresponde a la solicitud de pago hecha por el coordinador del proyecto. De ahí que no resulte proporcional ni razonable imponer condena alguna en contra de la Universidad, pues ésta cumplió en su totalidad con el pago de los incentivos económicos causados en el SAR 21009 en favor del señor Toledo Aranda.

Por otro lado, en cuanto al valor de la remuneración por la participación en los Servicios Académicos Remunerados, la Resolución 0817 del 25 de julio de 2014, que modificó el Artículo 3 de la resolución 1145 del año 2004, dispuso:

***"ARTÍCULO 3.-** Establecer los siguientes criterios para calcular el valor máximo del reconocimiento económico por la participación libre del personal docente, administrativo de la Universidad en el desarrollo de un SAR:*

- **DIRECTOR:** Se calcula a razón de 0,112 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.
- **COORDINADOR:** Se calcula a razón de 0,098 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.
- **PROFESIONAL:** Se calcula a razón de 0,084 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.
- **TALLERISTA:** Se calcula a razón de 0,056 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.
- **PERSONAL DE APOYO:** Se calcula a razón de 0.014 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.
- **CONFERENCISTA:** Según el perfil del conferencista y los recursos previos al proyecto.
- **GESTOR:** Una vez perfeccionado y legalizado el convenio o contrato recibirá por una sola vez máximo el equivalente al 1% del valor total del proyecto contratado. El valor será deducible de los ingresos corrientes de que trata el Artículo 7 del Acuerdo 28 del 23 de julio de 2004 y debe ser autorizado por el Rector previo visto bueno de la Oficina de Planeación, antes de presentar la propuesta respectiva a la entidad contratante.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se dará aplicación a la presente tabla siempre y cuando el presupuesto del proyecto contratado o convenido, y el marco legal vigente, así lo permita. En caso de que el presupuesto no sea suficiente, los reconocimientos se ajustarán a lo pactado en el presupuesto de la entidad contratante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los presentes valores se aplicarán a los proyectos que se encuentran en ejecución, siempre y cuando se haya contemplado este incremento en las propuestas respectivas. "

El pago realizado a los docentes participantes en el proyecto se realizó conforme a las disposiciones legales vigentes, que establecen los criterios para calcular el valor máximo por la participación libre del personal docente de la Universidad, en el desarrollo de un Servicio Académico Remunerado (SAR).

Al remitirnos a la resolución que establece dichos montos, podemos observar que para el cargo de profesional se fija un valor equivalente a 0,084 SMLMV por hora de servicio prestada. Ese valor fijado corresponde al monto máximo que puede reconocerse por hora de servicios académicos prestados. No obstante, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo primero del artículo 3 de la resolución 817 de 2014, en caso de que el presupuesto no sea suficiente, los reconocimientos se ajustarán a lo pactado en el presupuesto de la entidad contratante.

Atendiendo plenamente a estas regulaciones, la Universidad cumplió con la obligación a su cargo, por lo que no puede ser de recibo la manifestación hecha por el demandante cuando señala que por hora de servicio prestado debía pagarse la suma de \$ 60.000 pesos, pues la normatividad vigente no permite ese pago, al imponer unos límites de acuerdo con el nivel que ocupe dentro del proyecto.

Con base a lo anterior, se concluye que no es posible reconocer un mayor valor por hora de servicio prestado en un proyecto, pues es obligación de la Universidad reconocer y pagar el monto permitido por los Acuerdos y Resoluciones internas que se encargan de manera previa de su definición.

## **2. EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 20170420035401, OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO.**

El demandante pretende, sin fundamento alguno, que se le reconozca el pago de unos servicios académicos remunerados adicionales a los que realmente prestó a la Universidad y de los cuales no existe registro. No obstante, esta petición es jurídicamente inviable, puesto que la Universidad no puede cancelar emolumento alguno, sin que exista una causa que dé lugar al mismo.

De acuerdo con esta situación, la Universidad Pedagógica Nacional expidió el acto administrativo No. 201704200035401 por medio del cual se resuelve de manera negativa la petición con radicado No. 201705220051352, presentada por varias personas, entre las que se encuentra el señor José Ignacio Toledo Aranda, por medio de la cual solicita el pago del dinero correspondiente a las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016.

El acto administrativo que se demanda, no hace nada diferente que dar cumplimiento a la normatividad interna de la Universidad Pedagógica Nacional, específicamente al Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004, que establece que se remunerará al personal

académico y administrativo de la Universidad, *“ que por su formación y experiencia cumpla con el perfil requerido para el desarrollo de un SAR y que participe libremente en la prestación del mismo, por fuera de sus compromisos laborales ordinarios.”* Así mismo, señala que dicha remuneración se dará de acuerdo con la tipología del proyecto, la proporcionalidad del tiempo dedicado al mismo y las categorías de participación que le sean asignadas según reglamentación que para tal efecto expida la rectoría.

En efecto, de acuerdo con la citada regulación, es posible reconocer incentivos económicos solamente a quienes hayan participado en la prestación del proyecto. En el caso del demandante, comoquiera que le fueron reconocidas las horas laboradas, que no figura en ninguna otra solicitud de reconocimiento de incentivos por parte del Coordinador del proyecto, no es posible reconocimiento adicional alguno de parte de la Universidad Pedagógica Nacional.

Lo contrario, esto es, haber reconocido suma adicional alguna de acuerdo con lo pedido por el demandante, equivaldría a autorizar una erogación carente de fundamento por parte de mi representada, constituyéndose en un detrimento patrimonial y una destinación indebida de recursos de naturaleza pública, en tanto que no existe respaldo alguno que permita el reconocimiento y pago de suma alguna en favor del señor Toledo Aranda.

En consecuencia, el acto administrativo se profirió en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004. El oficio, en su esencia, respeta los recursos de naturaleza pública pues desconoce una erogación que se solicita sin ningún fundamento jurídico en favor del demandante. Ergo, se trata de una manifestación de la voluntad de la administración, que se encuentra ajustada a derecho y que, en esa medida, debe mantenerse incólume por parte del Juez Administrativo.

### **3. PRESCRIPCIÓN**

Solicito que declare la excepción de prescripción de las obligaciones señaladas en el escrito de la demanda, toda vez que el demandante persigue unas pretensiones que tienen como fundamento unos servicios supuestamente prestados en el año 2013, 2014, 2015 y 2016, habiéndose superado el termino previsto en la legislación para reclamar tales acreencias.

Es decir, han transcurrido más de 9 años desde el momento en que supuestamente prestó servicios el demandante en favor de la Universidad pedagógica Nacional, lo que hace que se haya superado el término prescriptivo fijado en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno a favor del demandante, en el hipotético caso en que se llegue a declarar que mi representada adeuda a la parte actora suma alguna por concepto de servicios académicos remunerados prestados para el proyecto "Colombia Creativa", solicito a la señora Juez que se declare la operancia de la prescripción sobre aquellos valores que se hayan causado con fecha anterior a tres (3) años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, la norma del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

*"Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en éste Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

En igual sentido, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece que:

*"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En efecto, de existir suma alguna que adeude mi representada al demandante, por servicios académicos remunerados, que se reitera, no existen, se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de prescripción respecto de todos aquellos derechos que se hubieran causado con fecha anterior a tres años contados hacia atrás desde el momento de la radicación de la demanda.

Al respecto, se recuerda que, si bien el Artículo 6 de la resolución 1145 de 2004 señala que el reconocimiento económico percibido por concepto de participación en un SAR no constituye factor salarial, ni tipifica vinculación laboral alguna con la Universidad, las normas señaladas anteriormente son aplicables en cuanto a la prescripción, pues se trata de una prestación de servicios cuya exigibilidad también se encuentra regulada en las señaladas codificaciones.

En el caso particular, la parte actora presentó su demanda el día 28 de febrero de 2018, en consecuencia, todos los derechos que se hayan causado con anterioridad al 28 de febrero de 2015 se encuentran prescritos.

Entenderlo de otra forma, sería contravenir el orden legal existente y desconocer una garantía transversal del ordenamiento jurídico como lo es la seguridad jurídica, que se garantiza en este caso, a través de la institución de la prescripción, como una medida de saneamiento de las relaciones jurídicas entre las personas.

La prescripción es una categoría jurídica que se presenta como una manifestación de la seguridad jurídica que debe existir en todo orden normativo con el fin de brindar certeza a los ciudadanos e instituciones, en cuanto a los efectos que se producen con el paso del tiempo. En tal sentido, el transcurrir del tiempo (3 años en este caso), sumado a la inactividad de la parte interesada, consolida las relaciones jurídicas que en algún momento existieron, a través del fenómeno prescriptivo.

Esa consolidación de la relación jurídica, que se presenta con la institución de la prescripción extintiva, determina la imposibilidad de reabrir cualquier controversia jurídica que pueda existir al respecto, pues al quedar consolidada desaparece tal posibilidad. Tiene esta figura entonces, un fundamento jurídico-normativo que se presenta por la necesidad de brindar a los ciudadanos la garantía de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, esta regla de prescripción también se encuentra establecida en el Decreto 3135 de 1968 "por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", que en su artículo 41 dispuso lo siguiente:

*"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán **en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*

Esta misma norma fue reiterada en el Decreto 1848 de 1969 por el cual se regula el Decreto 3135 de 1968.

En conclusión, la remuneración por servicios académicos prestados que hoy reclama el demandante, se encuentran afectada por prescripción, respecto de cualquier servicio que haya sido prestado con anterioridad al 28 de febrero de 2015 y, por lo tanto, la demanda está llamada a fracasar.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandante pretende el pago de unas acreencias por concepto de i) servicios prestados en el SAR 21009; y ii) actividades de tutoría correspondientes a presuntas asesorías en trabajos de grado en el SAR 21009.

Respecto de lo primero, ya hemos señalado que no existe obligación alguna de mi representada al haber cancelado la totalidad de las horas prestadas por el demandante en el "SAR", lo que constituye un cobro de lo no debido, pues en tanto que, no existe prestación de servicio adicional al ya reconocido, el ente Universitario no adeuda suma alguna al demandante.

Respecto de lo segundo, relativo a actividades de tutoría por asesorías en trabajos de grado, el demandante señala que se le debe cancelar la suma de 360.000 por cada trabajo de acompañamiento en tutoría. Pues bien, lo pretendido por el demandante corresponde a un cobro de lo no debido, puesto que no existe ningún fundamento jurídico para su reconocimiento. Es decir, los acuerdos y resoluciones que regulan el pago de incentivos económicos por servicios académicos prestados no establecen la posibilidad de pagar valor alguno por trabajos de tutorías o asesorías, más allá de lo que se reconoce por hora de servicio prestado.

De acuerdo con lo anterior, las tutorías que afirma el demandante haber prestado para el programa "*Colombia Creativa*", en el hipotético caso de haberse realizado, fueron efectuadas dentro de las horas de servicios que fueron reconocidas por la Universidad.

En efecto, no existe ninguna posibilidad jurídica de que la Universidad reconozca un pago adicional por tutorías prestadas, pues ni el Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, ni la resolución No.1145 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, consagran la posibilidad de otorgar incentivos económicos por asesorías o tutorías.

#### **5. BUENA FE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

La Universidad Pedagógica Nacional actuó de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que le asisten con todos los participantes en el proyecto "*Colombia Creativa*". Como bien se ha mencionado, la Universidad Pedagógica Nacional le canceló de manera íntegra los servicios académicos prestados para el programa Colombia creativa a todas las personas que en el participaron, incluido el demandante José Ignacio Toledo Aranda.

De manera que, la conducta desplegada por la Universidad ha estado enmarcada dentro del correcto y leal obrar, en aplicación estricta del principio de la buena fe en el desarrollo de las relaciones entre el ente universitario y el hoy demandante.

La buena fe es un principio general del derecho que tiene su origen en el derecho romano, hoy tiene reconocimiento constitucional y legal y de su aplicación se derivan consecuencias jurídicas para los asociados.

Por ser un mandato que se presenta como una manifestación de probidad y rectitud en el desarrollo de las relaciones jurídicas, debe generar necesariamente unos efectos dependiendo de la observancia o no del señalado principio. Así las cosas, en nuestra legislación, se castiga el comportamiento que no se encuentra ajustado a buena fe, y a su vez, se protege a la parte que, a pesar de encontrarse en un error, ha actuado de buena fe.

En nuestro caso, es evidente que la Universidad desplegó una conducta ajustada a la buena fe objetiva, subjetiva y cualificada. Es decir, obró con la plena convicción de estar actuando correctamente en el cumplimiento de sus obligaciones (buena fe subjetiva); su comportamiento estuvo ajustado a la normatividad vigente (buena fe objetiva) y, su conducta no solo fue correcta y ajustada a derecho, sino que fue diligente y estuvo exenta de culpa (buena fe cualificada).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado anteriormente, analizándolo a luz de lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, la actuación de la entidad demandada, al haber observado rigurosamente el principio de la buena fe, debe generar unos efectos favorables a sus intereses. Efectos que, en este caso particular, están dados por absolver a la entidad que represento de todas las pretensiones de la demanda.

## **V. Pruebas**

Señor Juez de forma muy respetuosa le solicito que tenga como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.
2. Resolución 1145 de 2004 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional.
3. Resolución 0650 de 2005 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional.
4. Resolución 1527 del 3 de diciembre de 2014 "Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa".

5. Sentencia del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 8 Administrativo de Bogotá dentro del radicado 11001-33-35-008-2018-00114 -00.
6. Expediente administrativo de José Ignacio Toledo Aranda.

## **VI. Oposición a las pruebas presentadas por el demandante**

### **1. Oposición a los testimonios por falta de requisitos formales**

Solicito que se deniegue íntegramente la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no cumple la carga establecida en el artículo 212 del Código General del proceso, toda vez que no enuncia concretamente qué hechos van a ser objeto de la prueba.

Nótese que la demandante solicita dichos testimonios para que "*declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés*". Tal amplitud no sólo infringe la ritualidad establecida en la norma procesal, sino que, además, es contraria al principio de utilidad de la prueba, e implica un desgaste innecesario de la administración de justicia, pues si el juez no puede verificar sobre qué van a versar los testimonios, no podrá prescindir de aquellos que vayan a tratar sobre los mismos puntos que se consideren suficientemente probados.

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Aunado a ello, solicitar 14 testigos para acreditar los mismos hechos resulta desproporcional y excesivo, por lo que, en caso de realizar decreto de testimonios, su número debe ser reducido.

### **2. Oposición a las pruebas presentadas en forma de mensajes de datos por falta de los requisitos formales**

La parte demandante pretende hacer valer dentro del presente proceso unos mensajes de datos, los cuales, señala que fueron remitidos a la parte demandante mediante

correo electrónico. Al respecto, y con la finalidad de garantizar la integridad y autenticidad de los mismos, el Código General del Proceso ha establecido una formalidad mediante la cual deben ser allegados este tipo de elementos probatorios. De lo contrario, no se puede garantizar su inalterabilidad y su integridad, lo cual puede afectar la idoneidad de la prueba y, consecuentemente, la veracidad que se persigue dentro del proceso judicial. De esta forma, el Artículo 247 del Código General del proceso dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

De acuerdo con lo establecido en la norma en cita, para que un mensaje de datos sea valorado como elemento probatorio dentro de un proceso judicial, es necesario aportarlos en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en alguno que lo reproduzca con exactitud.

Ahora bien, los documentos que aporta el demandante como prueba de correos electrónicos enviados a éste, no se encuentran en el formato en que fueron generados y tampoco corresponde a uno que garantice su inalterabilidad y autenticidad. En tal sentido, la imagen de los mensajes que se allega, no garantiza la confiabilidad de la forma en que se produjo pues el mismo puede haber sido alterado, perdiéndose la integridad de la información. Sobre el particular, el Artículo 11 de la ley 527 de 1999 dispone que

**ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** *Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

Así pues, los documentos allegados por la parte demandante, al no haber sido aportados en la forma establecida en el artículo 247 del Código General del Proceso,

no pueden ser valoradas dentro del presente proceso judicial, pues, se reitera, no se aportaron mediante el formato que garantiza su integridad e inalterabilidad, de acuerdo con lo exigido en tal normativa. En consecuencia, le solicito señor Juez que los mismos no sean decretados como pruebas dentro del presente proceso judicial y se abstenga de concederles algún efecto probatorio.

## VII. Anexos

1. Poder debidamente conferido y soportes que acreditan la competencia del funcionario que lo otorga.

## VIII. Notificaciones

Para efecto de las notificaciones correspondientes téngase en cuenta las siguientes:

- 1) Al demandado: en la dirección consignada en la demanda.
- 2) A la Universidad Pedagógica Nacional y su representante legal: en la Calle 73 # 11-73 Bogotá y en el correo electrónico [aju@pedagogica.edu.co](mailto:aju@pedagogica.edu.co)
- 3) A la suscrita en la Calle 12 No. 7-32 Edificio BCA oficina 609-610, o al correo [mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com) [\\_info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co)

Cordialmente,



**MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**  
**C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 148.564 del C.S.J.**